

RV: RADICADO: 2022-380

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/01/2023 16:22

Para: Juan Esteban Gallego Soto <jgallegos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición .pdf; FICHA DE INGRESO.pdf; SOAT.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ana Maria Barrientos Cárdenas <anam.012@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 16:10

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2022-380

Cordialmente,

8/2/23, 13:29

Correo: Juan Esteban Gallego Soto - Outlook

ANA MARÍA BARRIENTOS CÁRDENAS.
TEL: 3108442483

Señor,

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LUIS CARLOS CÁRDENAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO : HENRY LOZADA QUINTERO
RADICADO : 2022-380
ASUNTO : Recurso de reposición y solicitud

ANA MARIA BARRINTOS CARDENAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito con el debido respeto, encontrándome dentro del termino concedido por el articulo 318 del Código General del Proceso, me permito **presentar recurso de reposición** frente al auto fechado del 19 de enero y notificado por estados el día 20 de enero de 2023, mediante el cual se **ordenó la terminación del presente proceso por pago**,

Sea lo primero indicar al Despacho que el vehículo sobre el cual recae la medida de embargo identificado con las placas JKK533 y solicitada por la parte demandante, fue retenido el día 1 de diciembre de 2022 en la ciudad de Medellín por agentes de la Policía Nacional, quienes en su momento dejaron el vehículo a disposición del Inspector Municipal de Transporte y Transito de Medellín y bajo la custodia de la empresa ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S, situación que se prueba con el Registro de Ingreso a dicho establecimiento conforme se anexa.

A pesar de lo anterior, a la fecha el Inspector Municipal de Transporte y Transito de Medellín no ha dejado a disposición del Despacho el vehículo, con la finalidad de dejar constancia de la aprehensión del mismo. Por ello, teniendo en cuenta lo resuelto por el Despacho, el día martes 24/01/2023 el demandado se acercó a dicha Inspección con la finalidad de averiguar los requisitos para solicitar la entrega de su vehículo, a lo cual la inspección le requirió dejar copia de la auto de terminación del presente proceso, le indicó que no era necesario un nuevo oficio de comunicación por parte del Despacho y que al día siguiente podía acercase por el mismo.

El día de hoy el demandado nuevamente se acerca a retirar su vehículo del lugar de parqueadero, recibiendo por parte de la Inspección razón completamente diferente a la aportada el día anterior, pues se le indicó que no le haría entrega del vehículo hasta tanto el Despacho no comunicara por medio de oficio la orden de levantar la aprehensión y disponer la entrega del vehículo a su propietario. Así mismo, se niegan a dar copia del Despacho Comisorio auxiliado que de cuenta de dicha diligencia para fines de aportarlo al Despacho.

Por lo anterior, me permito sustentar mi inconformidad, así:

FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE DICHO AUTO

*“**DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo distinguido con placas JKK533 de propiedad del demandado HENRY LOZADA QUINTERO. Oficiase en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de Envigado para que proceda de conformidad. Igualmente, se ordena oficiar al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito de Medellín- Ant., para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 111 del 08 de junio de 2022 en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que en caso de haberse practicado la aprehensión del vehículo deberá proceder a levantar la misma disponiendo la entrega del vehículo a quien se le retuvo”.*

La prueba idónea para acreditar la actual propiedad de un vehículo automotor, es el histórico vehicular como documento público que no puede ser sustituido por otro toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. (...) conforme lo establece el artículo 256 del Código General del Proceso. Situación que dentro del presente proceso se encuentra probada, pues no hay duda de que el señor HENRY LOZADA QUINTERO es el propietario del vehículo sobre el cual recae la medida de embargo identificado con las placas JKK533 y solicitada por la parte demandante.

En razón a lo anterior, no haya la suscrita razón alguna por la cual el juzgado ordenó proceder a levantar la aprehensión del vehículo en caso de haberse llevado a cabo (prueba que se anexa con el presente memorial) y disponer la entrega del mismo a quien se le retuvo, teniendo en cuenta que bajo los preceptos del principio de interés para pedir, este recae de manera legítima sobre su propietario, por tanto, **se considera que lo correcto es disponer la entrega del vehículo en favor de su propietario, quien además también ejerce la guarda material y posesión de mismo,**

situación que se corrobora con la adquisición del SOAT a nombre de su propietario.

FRENTE AL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE DICHO AUTO

“No se accede a ordenar la entrega del vehículo a favor del demandado, toda vez que la misma corresponde al comisionado, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no existe medio de prueba alguno que acredite que dicho bien haya sido aprehendido a favor de este proceso, pues a la fecha no se ha aportado documento de la autoridad competente dejando a disposición el automotor”.

Conforme a lo antes narrado, si bien es cierto que el juzgado tiene razón al indicar que la autoridad competente no ha dejado a su disposición el vehículo aprehendido y que no se tiene prueba alguna de dicha diligencia, mediante **la ficha de ingreso del vehículo a la empresa ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S, se puede constatar que el automotor se encuentra bajo su custodia a favor de este proceso.** Y conforme a lo manifestado por el Inspector Municipal de Transporte y Transito de Medellín, al indicar que no le haría entrega del vehículo hasta tanto el Despacho no comunicara por medio de oficio la orden de levantar la aprehensión y disponer la entrega del vehículo a su propietario, reprocha la suscrita la negativa del Despacho a ordenar la entrega del vehículo, pues el mismo ya se encuentra inmovilizado y a la fecha no se ha celebrado diligencia de secuestro, por tanto, solo se tiene pendiente el pago por concepto de parqueadero que será asumido en su totalidad por la parte demandada.

PRETENSION

Reponer el auto mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por pago, en lo que respecta a su parte resolutive en los numerales 2 y 3 y en consecuencia, **se ordene la entrega material del vehículo antes referido**, toda vez que dicho vehículo se encuentra en las instalaciones de la empresa ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S, ubicadas en el parqueadero SIA carrera 48 # 41-24 de la ciudad de Medellín.

De considerarlo pertinente se solicita señor juez, requerir nuevamente al Inspector Municipal de Transporte y Transito de Medellín, con el fin de que anexe al Despacho constancia del despacho comisorio auxiliado, en el

que, de cuenta de la diligencia de aprehensión de el vehículo automotor, teniendo en cuenta su negativa de entregárselo a la parte demandada.

Anexos:

- Ficha de ingreso del vehículo a la empresa ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S
- Copia del SOAT.

Atentamente,

ANA BTOS

ANA MARIA BARRIENTOS CARDENAS
C.C 1.152.688.372 de Medellín (Ant)
T.P 263.781 del C. S de la Judicatura

